



## Resolución de Superintendencia

N° 566 -2017-SUCAMEC

Lima, 22 JUN 2017

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto el 12 de junio de 2017, por la empresa SECURITY SAC, representado por su apoderado el señor Sandro Espinoza Flores, contra la Resolución de Gerencia N° 00506-2017-SUCAMEC-GSSP, de fecha 18 de mayo de 2017, y el Dictamen Legal N° 286-2017-SUCAMEC-OGAJ, de fecha 22 de junio de 2017,y;

**CONSIDERANDO:**

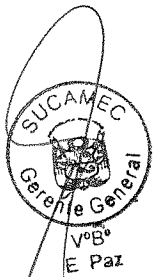
Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la Sucamec;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...”*;

Que, con Registro N° 201700035817, de fecha 24 de enero de 2017, la empresa SECURITY SAC (en adelante, la administrada) solicitó autorización de funcionamiento inicial para prestar servicios de seguridad privada, bajo la modalidad de prestación de servicios de transporte de dinero y valores para operar en el ámbito del departamento de Lima y la provincia constitucional del Callao;

Que, mediante Oficio N° 01719-2017-SUCAMEC-GSSP, de fecha 14 de marzo de 2017, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada comunica a la empresa SECURITY SAC que se tiene por no presentada su solicitud de licencia de autorización de funcionamiento para prestar servicios de seguridad privada, bajo la modalidad de prestación de servicios de transporte de dinero y valores para operar en Lima y Callao, debido a que no cuenta con licencia de funcionamiento vigente, ya que venció el 27 de diciembre de 2016, requisito que se encuentra establecido en el Procedimiento 63-A del TUPA SUCAMEC. Además, deja a salvo su derecho de presentar una nueva solicitud;



Que, el 04 de abril de 2017, la empresa SECURITY SAC, interpone el recurso impugnativo de reconsideración contra el Oficio N° 01719-2017-SUCAMEC-GSSP, y presenta como medio de prueba la Resolución de Licencia de Funcionamiento N° 000175-2017-12.1.0-SLA-GACU/MSI, de fecha 16 de marzo de 2017, expedida por la Municipalidad de San Isidro;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 00506-2017-SUCAMEC-GSSP, de fecha 18 de mayo de 2017, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada declara desestimado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa SECURITY SAC contra el Oficio N° 01719-2017-SUCAMEC-GSSP, al considerar que no resulta pertinente atribuir la calidad de nueva prueba a la Resolución de Licencia de Funcionamiento N° 000175-2017-12.1.0-SLA-GACU/MSI, de fecha 16 de marzo de 2017, expedida por la Municipalidad de San Isidro a favor de la empresa SECURITY SAC;

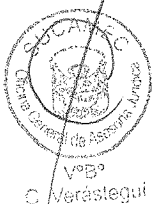
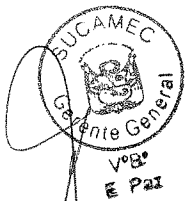
Que, asimismo, indica que se puede advertir que el documento presentado por la empresa SECURITY SAC (Licencia de Funcionamiento N° 005289-2012-12.20-SAM-GACU/MSI), difiere en su contenido con el documento (Licencia de Funcionamiento N° 005289-2012-12.20-SAM-GACU/MSI), remitido en copia fedateada por la Municipalidad de San Isidro, por que señala que se estaría ante una presunta adulteración del documento;

Que, en atención al artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, se advierte que el documento impugnado fue notificado a la administrada el 22 de mayo de 2017, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 216 del TUO de la Ley N° 27444, con fecha 12 de junio de 2017, la empresa SECURITY SAC presenta recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 00506-2017-SUCAMEC-GSSP, de fecha 18 de mayo de 2017, bajo los siguientes argumentos:

*"(...) La Resolución de Gerencia N° 00506-2017-SUCAMEC-GSSP, declara desestimado el recurso de reconsideración al cual adjuntamos la prueba (verdad material) que demuestra que contamos con licencia vigente de funcionamiento, la misma que vuestra Gerencia de Seguridad en forma arbitraria e inmotivadamente no la valoró (...)*

*(...) la Licencia Municipal de Funcionamiento N° 005289-2012-12.20-SAM-GACU/MSI, presentada por mi representada se encontraba cesada, razón por la cual... presentamos copia de la Licencia Municipal de Funcionamiento N° 000175-2017-12.1.0-SLA-GACU/MSI, de fecha 16 de marzo de 2017 (...).*

*(...) si bien la Licencia presentada por mi representada se encuentra cesada... nuestra representada no tenía conocimiento de la condición temporal que poseía nuestra*





## Resolución de Superintendencia

no puede cuestionarse o poner en duda su veracidad o autenticidad (...).

(...) que la Resolución de Gerencia N° 00506-2017-SUCAMEC-GSSP, el Informe Legal N° 00551-2017-SUCAMEC-GSSP, y el Oficio N° 01719-2017-SUCAMEC-GSSP, vulnera y lesiona nuestro derecho fundamental de acceso al mercado (...);

Que, a fin de emitir pronunciamiento, corresponde realizar un análisis de los principios que regulan la actividades de las entidades públicas; así tenemos que de acuerdo al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, sobre el principio del debido procedimiento establece que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;



Que, ahora bien, respecto a la “nueva prueba” alegada por la empresa SECURITY SAC, cabe indicar que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, se refiere a la prueba en los términos siguientes:

### **“Artículo 172.- Actuación probatoria**

172.1 Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba (...).

### **“Artículo 173.- Omisión de actuación probatoria**

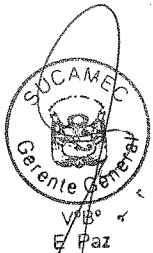
Las entidades podrán prescindir de actuación de pruebas cuando decidan exclusivamente en base a los hechos planteados por las partes, si los tienen por ciertos y congruentes para su resolución (...).

### **“Artículo 174.- Hechos no sujetos a actuación probatoria**

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus función es, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

### **“Artículo 175.- Medios de prueba**

Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa (...);



V. B. Paz



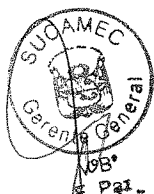
C. Verástegui

Que, de los dispositivos enunciados se desprende que la prueba debe estar referida a hechos que han sido materia del procedimiento, por lo que la “nueva prueba”, debe estar vinculada directamente a los hechos materia de evaluación. Sobre el particular, es importante tener en cuenta lo señalado por el profesor Morón Urbina al señalar:

*“(…) para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con sólo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan sólo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad”;*



Que, de acuerdo a lo indicado por la doctrina y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, no resulta pertinente acreditar como nueva prueba los documentos que pretendan presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia, dado que lo que se busca con la nueva prueba es acreditar la relación directa entre esta y la necesidad del cambio de pronunciamiento;



Que, siendo ello así, y considerando que la Resolución de Licencia de Funcionamiento N° 000175-2017-12.1.0-SLA-GACU/MSI, de fecha 16 de marzo de 2017, expedida por la Municipalidad de San Isidro tiene como fin incorporarse al procedimiento administrativo como “medio de prueba”, esta carece de pertinencia, debido a que no se encuentra vinculada ni tiene incidencia directa con el inicial procedimiento incoado por la citada empresa para obtener la autorización de funcionamiento para prestar servicios de seguridad privada, bajo la modalidad de prestación de servicios de transporte de dinero y valores para operar en el ámbito del departamento de Lima y la provincia constitucional del Callao;

Que, respecto al argumento de la empresa SECURITY SAC, de que no tenía conocimiento de la condición temporal que poseía su licencia, ya que señala que en la misma no se advierte ningún plazo de vigencia, y que la misma fue obtenida por conducto regular, por lo que no puede cuestionarse o poner en duda su veracidad o autenticidad; cabe señalar que la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada ha indicado que la **Licencia de Funcionamiento N° 005289-2012-12.20-SAM-GACU/MSI**, expedida por la Municipalidad de San Isidro, y que fuera presentada por la empresa en su solicitud de autorización de funcionamiento, difiere en su contenido de la copia fedateada de la **Licencia de Funcionamiento N° 005289-2012-12.20-SAM-GACU/MSI**, remitida por la Municipalidad de San Isidro, específicamente en lo que respecta al número de estacionamientos y la vigencia de la misma;



C. Vscrástegui



## Resolución de Superintendencia

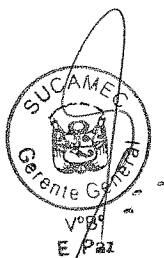
Que, sobre el particular, el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ha previsto que: *“En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, **responden a la verdad de los hechos que ellos afirman**. Esta presunción admite prueba en contrario”*;

Que, de otro lado, el numeral 49.1 del artículo 49 del citado TUO de la Ley N° 27444, establece que: *“Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, **se presumen verificados por quien hace uso de ellos**, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario”*;

Que, en adición a lo indicado, el inciso 4) del artículo 65 del mismo cuerpo legal, señala que es deber del administrado: *“Comprobar previamente a su presentación ante la entidad, **la autenticidad** de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad”*;



Que, en cuanto al argumento que la Resolución de Gerencia N° 00506-2017-SUCAMEC-GSSP, así como el Informe Legal N° 00551-2017-SUCAMEC-GSSP, y el Oficio N° 01719-2017-SUCAMEC-GSSP, vulneran y lesionan su derecho fundamental de acceso al mercado; cabe señalar que ello no responde a la verdad, dado que la Administración rige su actuación bajo el Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, el cual indica que: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la **Constitución, la ley y al derecho**, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos”*;



Que, lo señalado precedentemente se encuentra en concordancia con el Principio de predictibilidad o de Confianza Legítima dispuesto en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, el cual indica que: *“Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. La autoridad administrativa **se somete al ordenamiento jurídico vigente** y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables”*;



Que, en tal sentido, si bien es cierto que la empresa SECURITY SAC, presentó como medio probatorio la Licencia de Funcionamiento N° 000175-2017-12.10-SLA-GACU/MSI, de fecha 16 de marzo de 2016, también lo es que la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada actuando bajo el marco normativo de legalidad, no le atribuyó la calidad de nueva prueba a la citada licencia;

Que, asimismo, cabe indicar que de conformidad con el Principio de Informalidad establecido en el numeral 1.5 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, "Las autoridades administrativas **actúan sin ninguna clase de discriminación** entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al **ordenamiento jurídico** y con atención al interés general";

Que, de lo expuesto se evidencia que la Entidad ha actuado bajo el Principio de Razonabilidad, y apegado a los criterios interpretativos del Tribunal Constitucional señalados en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, al indicar que:

*"El requisito de razonabilidad excluye la arbitrariedad. La idea que confiere sentido a la exigencia de razonabilidad es la búsqueda de la solución justa de cada caso. Por lo tanto, según lo expone Fernando Sainz Moreno (vide supra), "una decisión arbitraria, contraria a la razón (entendiendo que en un sistema de derecho positivo la razonabilidad de una solución está determinada por las normas y principios que lo integran, y no sólo por principios de pura razón), es esencialmente antijurídica".*

*Por lo mismo, las determinaciones administrativas que se fundamentan en la satisfacción del interés público son también decisiones jurídicas, cuya validez corresponde a su concordancia con el ordenamiento jurídico. En ese orden de ideas, tales decisiones, incluso cuando la ley las configure como "discrecionales", no pueden ser "arbitrarias", por cuanto son sucesivamente "jurídicas" y, por lo tanto, sometidas a las denominadas reglas de la "crítica racional";*

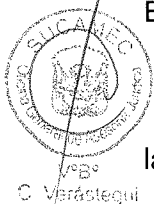
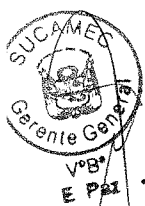
Que, de acuerdo a lo establecido en el Dictamen Legal N° 286-2017-SUCAMEC-OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto por la empresa SECURITY SAC, contra la Resolución de Gerencia N° 00506-2017-SUCAMEC-GSSP; asimismo, considerando lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen legal debe ser notificado a la administrada conjuntamente con la presente resolución;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- Declarar Desestimado** el recurso de apelación interpuesto por la empresa SECURITY SAC, contra la Resolución de Gerencia N° 00506-2017-





## Resolución de Superintendencia

SUCAMEC-GSSP, de fecha 18 de mayo de 2017, emitido por la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2.- Notificar** la presente resolución a la interesada, así como el dictamen legal, y poner de conocimiento de la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada, para los fines correspondientes.

**Artículo 3.- Publicar** la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC ([www.sucamec.gob.pe](http://www.sucamec.gob.pe)).

**Regístrese y comuníquese.**

RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL

Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



V.B.  
C. Verástegui



V.B.  
E. Paz

